Resolución Gerencial General Nº 000114-2025-CAFED/GG

Callao, 12 setiembre del 2025

VISTOS:

La Orden de Servicio N° 001705, notificada en la fecha 23 de mayo de 2025, a favor de la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., la Carta N° 10-2025/Blarma, presentada en fecha 11 de agosto de 2025, de la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., el Memorando N° 000718-2025-CAFED/GIE, emitido en fecha 01 de setiembre de 2025, por la Gerencia de Infraestructura Educativa, la Carta S/N presentada en fecha 02 de setiembre de 2025, por la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., el Memorando N° 000723-2025-CAFED/GIE, emitido en fecha 03 de setiembre de 2025, por la Gerencia de Infraestructura Educativa, el Informe N° 002345-2025-CAFED/SGL emitido en fecha 04 de septiembre de 2025, por la Sub Gerencia de Logística, el Memorando Nº 2248-2025-CAFED/GA emitido en fecha 11 de agosto de 2025 por la Gerencia de Administración, el Memorando N° 000175-2025- CAFED/GAJ, emitido en fecha 8 de setiembre de 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe N° 002383-2025-CAFED/SGL, emitida en fecha 08 de septiembre de 2025 por la Sub Gerencia de Logística, el Memorando N° 000735-2025-CAFED/GIE, emitido en fecha 09 de septiembre de 2025 por la Gerencia de Infraestructura Educativa, el Memorando Nº 2759-2025-CAFED/GA emitido en fecha 09 de setiembre de 2025 por la Gerencia de Administración y el Informe Nº 00186 -2025-CAFED/GAJ emitido en fecha 10 de setiembre del 2025 por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el literal m), de la Vigésima Novena disposición complementaria final de la Ley N° 29626 - Ley de Presupuesto del Sector Publico para el Año Fiscal 2011, establece "Créanse, durante el año fiscal 2011, las siguiente unidades ejecutoras, acción que se sujeta al presupuesto institucional de las entidades respectivas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público, y a las disposiciones establecidas en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto: m) Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao (CAFED), en el Pliego Gobierno Regional de la Provincia Constitucional del Callao";

Que, mediante Ordenanza Regional Nº 000007 de fecha 25 de enero de 2011, modificada mediante Ordenanza Regional N° 00004 de fecha 21 de febrero de 2012, el Consejo Regional del Gobierno Regional del Callao, en uso de sus facultades conferidas en el literal a) del artículo 15º de la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, aprobó el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED;

Que, el Artículo 5º del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del CAFED, establece que: "EL CAFED-CALLAO es un órgano desconcentrado del Gobierno Regional del Callao, constituye una Unidad Ejecutora Presupuestal que cuenta con autonomía funcional, técnica. Económica. Financiera y administrativa, en el marco de lo establecido en el presente Reglamento y normas complementarias...";

Que, de acuerdo al Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; en este sentido, la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro del marco de las normas,

principios y parámetros legales que establece nuestro ordenamiento jurídico vigente, debiendo actuar sólo dentro de los límites y facultades que el propio marco normativo le impone;

Que, con fecha 24 de junio de 2024 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, la cual, a través de la Disposición Única Complementaria Derogatoria, deroga la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias, salvo su Décima Disposición Complementaria Final;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF de fecha 22 de enero de 2025 se publicó el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, el cual, en su Disposición Única Complementaria Derogatoria, deroga el Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado y el procedimiento para la contratación del Servicio de Asistencia Técnica para la gestión de inversiones, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, la Vigésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley dispone que ésta entra en vigor a los noventa días calendario contados a partir del día siguiente a la publicación de su reglamento; por lo que, a partir del 22 de abril de 2025, las entidades públicas deberán cumplir sus disposiciones para la contratación de bienes, servicios y obras que requieran para la atención de sus necesidades;

Que, el artículo 34° de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, establece que se consideran contratos menores a aquellos celebrados por las entidades contratantes, cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes al momento de la contratación, y que no requieren procedimientos de selección para su contratación. Los contratos menores se encuentran sujetos a la supervisión del OECE;

Que, el numeral 226.1 del artículo 226° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que las entidades contratantes realizan los contratos menores conforme a las disposiciones del capítulo I del título VI del citado reglamento; asimismo, establecen que, en lo no regulado por dichos dispositivos legales, las entidades contratantes pueden establecer los procedimientos necesarios para su contratación, así como las condiciones o mecanismos que garanticen la transparencia, valor por dinero, simplificación y celeridad de su trámite;

Que, en el artículo 68°, numeral 68.1, literal b) de la Ley 32069 que indica: "Cualquiera de las partes puede resolver, total o parcialmente, el contrato en los siguientes supuestos: (...) b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple (...)";

Que, en el numeral 122.1 del artículo 122° del Reglamento de la Ley 32069, aprobado bajo el DS N° 009-2025-EF, establece lo siguiente: "Artículo 122. Procedimiento de resolución de contrato 122.1. En el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68° de la Ley 32069, la parte afectada por el incumplimiento observa el siguiente procedimiento. La parte perjudicada requiere a la otra parte que ejecute la prestación materia de incumplimiento, bajo apercibimiento de resolver el contrato. El plazo para el cumplimiento de la prestación debe ser razonable y no debe ser menor del 10% del plazo del contrato, ítem, o entregadle materia de incumplimiento, según corresponda, y en ningún caso puede superar el 15% del plazo del contrato, ítem o entregable materia de incumplimiento. Cuando el plazo obtenido como resultado de la aplicación del porcentaje sea una cifra decimal, corresponde que la entidad contratante efectúe el

redondeo a favor del contratista, computándose como un día completo adicional en dicho supuesto. En los casos en que el plazo del contrato, ítem o entregable materia de cumplimiento es menor a treinta días, se otorga tres días. En el caso el retraso este referido al componente de ejecución de obras bajo sistemas de entrega de solo construcción o diseño y construcción, la entidad contratante otorga un plazo de quince días siempre que el plazo de la ejecución de la obra supere los 60 días. b) Vencidos los plazos establecidos en el literal precedente sin que la otra parte cumpla con la prestación correspondiente, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial.";

Que, en el numeral 229.3 del artículo 229° del Reglamento de la Ley 32069, aprobado bajo el DS N° 009-2025-EF, establece lo siguiente: "Artículo 229. Ejecución contractual en contratos menores 229.3. La entidad contratante establece en el requerimiento las causales de resolución del contrato menor. La resolución del contrato menor se notifica a través de la Pladicop y se acompaña del respectivo sustento que genera la resolución. En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido;

Que, con fecha 23 de mayo de 2025, se emite la Orden de Servicio N° 001705, notificada en la misma fecha, a favor de la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., a través del cual se contrata el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la IOARR denominada: "Construcción de espacio deportivo con cobertura: Remodelación de losa, adquisición de juegos infantiles e inclusivos; reforestación del área verde en el (la) I.E. Mártir José Olaya en la localidad José Olaya Balandra, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, departamento del Callao" con CUI 2614287;

Que, mediante Carta N° 10-2025/Blarma, en fecha 11 de agosto de 2025, la empresa GRUPO BLARMA S.A.C, la empresa contratista Grupo Blarma S.A.C., remite su carta a través del cual renuncia al servicio de consultoría de obra, toda vez que, el ingeniero David Omar Allpoc Cusi, designado al cargo de supervisor de obra, presento su carta de renuncia, manifestando que "se debe a razones vinculadas a la enfermedad de un familiar cercano que reside en el interior del país, cuya situación requiere atención constante. En mi calidad de hijo único, me veo en la necesidad de priorizar su cuidado, motivo por el cual me encuentro actualmente alejado físicamente del lugar donde se desarrolla el servicio, lo que imposibilita el adecuado cumplimiento de mis responsabilidades";

Que, mediante Memorando N° 000718-2025-CAFED/GIE, emitido en fecha 01 de setiembre de 2025, la Gerencia de Infraestructura Educativa en calidad de área usuaria remite a la Subgerencia de Logística su opinión respecto de la renuncia de la empresa GRUPO BLARMA S.A.C. a la Orden de Servicio Nº 0001705-2025, mencionando que es un procedimiento no contemplado en los alcances de los términos de referencia que forma parte de la indicada orden, precisando además que, tampoco ha sido previsto en la Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento; sin embargo, el numeral 26 (resolución del contrato por incumplimiento) de los citados términos de referencia, concordante con el numeral 68.1 del artículo 68° de la citada Ley, si contemplan los mecanismos para gestionar el incumplimiento contractual que conlleve a la resolución del contrato. Por tanto, habiéndose expuesto los incumplimientos contractuales incurridos por la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., que se enmarcan en el supuesto del literal b) del numeral 68.1 del artículo 68° de resolución de contrato de la Ley Nº 32069, corresponde, salvo mejor parecer, iniciar con el procedimiento de resolución parcial de la orden de servicio Nº 0001705-2025, por haber alcanzado el monto máximo de penalidad por mora aplicables y proceder conforme lo

indicado en el numeral 122.2 del artículo 122 del Reglamento de la Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, con fecha 2 de setiembre de 2025, mediante Carta S/N la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., complementa su renuncia, indicando que "(...) con el fin de ratificar mi renuncia irrevocable a la consultoría de supervisión de obra correspondiente a la Orden de Servicio N° 1705-2025 (...). Asimismo, en complemento a la renuncia presentada por el ingeniero David Omar Allpoc Cusi, supervisor de obra, es preciso señalar que no se cuenta con personal clave que pueda reemplazarlo con el perfil profesional exigido -o superior- para la adecuada ejecución del servicio contratado bajo la mencionada Orden de Servicio";

Que, mediante Informe N° 002316-2025-CAFED/SGL de fecha 02 de setiembre del año en curso, la Subgerencia de Logística, adscrita a la Gerencia de Administración del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao CAFED-CALLAO, solicita a la Gerencia de Infraestructura Educativa, remitir el informe técnico, pronunciándose sobre el documento de la empresa GRUPO BLARMA S.A.C., además si resulta pertinente la resolución de la orden de servicio N° 001705-2025, de conformidad con lo estipulado en el artículo 68° de la Ley 32069 y los artículos 122° y 229° del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas;

Que, mediante Memorando N° 000723-2025-CAFED/GIE, emitido en fecha 03 de setiembre de 2025, la Gerencia de Infraestructura Educativa informa a la Subgerencia de Logística que el consultor para la supervisión de obra Grupo BLARMA S.A.C. ha incurrido en incumplimiento de las siguientes obligaciones contractuales: (...) a) Ausencia del personal clave – Jefe de supervisión, al haber admitido la empresa consultora la renuncia del jefe de supervisión sin las condiciones y procedimiento para sustitución del plantel técnico de consultorías de obra previstos en los numerales 189.2 y 189.3 del Art, 189 del Reglamento de la Ley Nº 32069; ausencia que se materializa desde el 06 de agosto 2025. Ante el nuevo escenario de la renuncia irrevocable del consultor supervisor y la causal de no contar con personal que pueda reemplazar al jefe de supervisión, se determina que esta situación de incumplimiento ya no puede ser revertida. (...) b) Incumplimiento en la gestión de prestaciones adicionales, por no realizar, durante la suspensión de plazo de ejecución de obra, los trámites propios de la gestión de contrato relacionado con impulsar las prestaciones adicionales que permita dar solución a interferencias y que fueran autorizadas a través de la Carta Nº 00419-2025-CAFED/GIE de fecha 16 de julio 2025, cuando el jefe de supervisión Ing. David Omar Allpoc Cusi se encontraba en funciones. (...) c) Incumplimiento en la presentación de informes mensuales con la consecuente aplicación de máxima penalidad. Hasta la emisión del presente documento, el consultor para la supervisión de obra no ha presentado el informe mensual de las labores de supervisión correspondiente a los meses de mayo 2025 y junio 2025. (...) Causales que sustentan el supuesto b) Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causa atribuible a la parte que incumple, previsto en el numeral 68.1 del Art. 68° (Resolución de Contrato) de la Ley Nº 32069 – Ley General de Contrataciones Púbicas;

Que, mediante Informe N° 002345-2025-CAFED/SGL de fecha 04 de septiembre de 2025, la Sub Gerencia de Logística concluye que a lo manifestado por la Gerencia de Infraestructura Educativa, en calidad de área usuaria, quien detectó incumplimientos a las obligaciones contractuales tales como: i) incumplimiento en la presentación de los informes de entregables del mes de mayo y junio según las condiciones establecidas en los términos de referencia de la Orden de Servicio N° 1705-2025, ello con aplicación del monto máximo de penalidades equivalente al 10% al monto del contrato vigente, según lo establecido en el artículo 119.2° del Reglamento; ii) imposibilidad de continuar con el

servicio, atribuible a la empresa GRUPO BLARMA SAC, dado que no cuenta con el personal clave que pueda reemplazar al jefe de supervisor de obra, hecho que resulta una situación de incumplimiento que no puede ser revertida. Por lo que, de los incumplimientos detectados se sugiere proseguir con los trámites administrativos respectivos para resolver la orden de servicio N° 001705- 2025, por la causal descrita en el literal b) del artículo 68° de la Ley y el procedimiento para el mismo según el artículo 122.2° del Reglamento;

Que, al respecto considerando que la empresa GRUPO BLARMA SAC., ha reafirmado su imposibilidad de continuar con el servicio, corresponde señalar que, la normativa de las contrataciones del estado, otorga la facultad a la entidad de resolver el contrato, por supuestos taxativos descritos en el artículo 68° de la Ley General de Contrataciones Públicas, siendo, uno de ellos, el "Incumplimiento de obligaciones contractuales, por causas atribuibles a la parte que incumple", causal que se suscita en el presente caso;

Que, se debe considerar que la ejecución de la Orden de Servicio N° 001705-2025, es una contratación de menor cuantía, al respecto el Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, indica en su numeral 229.3° del artículo 229° que "(...) En el caso de la resolución por incumplimiento del contratista, la entidad contratante debe haber otorgado previamente un plazo de subsanación, salvo que el incumplimiento no pueda ser revertido", este último se encuentra advertida y debidamente acreditada, según se evidencia en los actuados obrantes en el expediente de contratación;

Que, asimismo debemos de considerar que la Gerencia de Infraestructura Educativa, en calidad de área usuaria, advierte a través de los Memorando N° 000718-2025-CAFED/GIE y Memorando N° 000723-2025-CAFED/GIE que el contratista GRUPO BLARMA SAC, ha incurrido en penalidades por mora, toda vez que, hasta la fecha no habría presentado los documentos correspondientes a los entregables por los periodos de mayo y junio en cumplimiento a lo descrito en el numeral 13 de los términos de referencia de la Orden de Servicio N° 001705-2025. Siendo que, ante dicho incumplimiento el área usuaria precisó que, se debe aplicar penalidades por mora, no obstante, corresponde señalar que la supervisión de la ejecución de la obra, tiene un valor ofertado de S/ 36,235.16 , por lo que, en atención a lo establecido en el numeral 119.2 del artículo 119° del Reglamento, señala que la suma de las penalidades aplicables por mora y otras penalidades no debe exceder el 10% del monto vigente del contrato, siendo que, en el presente caso el monto máximo de las otras penalidades aplicables es de S/ 3,623.51 (Tres mil seiscientos veintitrés con 51/100 soles).;

Que, de lo expuesto en los párrafos que preceden y las causales de resolución de la Orden de Servicio N° 1705-2025 advertidas por el Gerencia de Infraestructura Educativa, en calidad de área usuaria, siendo este el literal b) del artículo 68° de la Ley, resulta procedente resolver de forma parcial la orden de servicio materia de análisis, por incumplimientos de obligaciones contractuales por causas atribuibles a la empresa GRUPO BLARMA SAC, determinándose que estas no pueden ser revertidas;

Que, al respecto el numeral 122.5 del artículo 122º del Reglamento de la Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2025-EF, establece que la resolución de contrato puede ser de forma total o parcial. La resolución parcial sólo involucra a aquella parte del contrato afectada por el incumplimiento y siempre que dicha parte sea cuantificable, separable e independiente del resto de las obligaciones contractuales. El apercibimiento previo y la resolución que se efectúe precisan con claridad qué parte del contrato queda resuelta, de no hacerse tal precisión, se entiende que la resolución es total;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante el Memorando N° 000175-2025- CAFED/GAJ de fecha 8 de setiembre de 2025 comunica a la Gerencia de Administración que de la revisión del Informe Nº 002345-2025-CAFED/SGL y del MEMORANDO 002698-2025-CAFED/GA no se ha precisado cual es la parte de la ORDEN DE SERVICIO N° 1705-2025 afectada por el incumplimiento y si dicha parte es cuantificable, separable e independiente del resto del servicio contratado; por tanto, se solicita que con carácter de urgencia se sirva absolver la observación planteada a fin de poder emitir la opinión legal conforme la normativa vigente;

Que, la Gerencia de Administración mediante el Memorando Nº 2759-2025-CAFED/GA absuelve la observación con la información proporcionada por la Gerencia de Infraestructura Educativa mediante Memorando N° 000735-2025-CAFED/GIE, respecto de que el valor total del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la IOARR denominada CUI 2614287 – I.E. 5127 José Olaya es por la suma de S/ 41,000.00, para ser ejecutado en un plazo de 120 días calendario. Asimismo, de conformidad a los numerales 11 (modalidad de pago), 12 (lugar y plazo de la prestación de consultoría) y 17 (forma y condiciones de pago) de los TDR que forma parte de la Orden de Servicio Nº 001705-2025, así como, por la propuesta económica presentada por el pre citado consultor, el servicio de consultoría está determinado por dos etapas:

Etapa 1: Supervisión de obra que incluye recepción de obra
Modalidad de pago: por tarifas
Monto ofertado: S/ 36,235.16 (incluye I.G.V.)
Tarifa diaria: S/ 402.6129 (incluye I.G.V.)
Plazo de ejecución: 90 días calendario Desde el 27 de mayo al 24 de agosto de 2025
Etapa 2: Etapa de Liquidación de contrato de obra y liquidación de la consultoría de la supervisión
Modalidad de pago: a suma alzada
Monto ofertado : S/ 4,764.84 (incluye I.G.V.)
Plazo de ejecución: 30 días calendario A partir de la entrega de la liquidación del contrato de obra y a partir de la conformidad de la última prestación o de haberse consentido la resolución del contrato.

Que, conforme se advierte por la información proporcionada por la Gerencia de Administración mediante el Memorando Nº 2759-2025-CAFED/GA y la Gerencia de Infraestructura Educativa mediante el Memorando N° 000735-2025-CAFED/GIE, el servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra, es cuantificable, separable e independiente. Por tanto, se presenta el cálculo de la parte de contrato que ha sido afectado por el incumplimiento, que se presenta de forma cuantificada y porcentual de cada una de las etapas en el siguiente cuadro:

ETAPAS DEL SERVICIO	PLAZO CONTRACTUAL (días calendario)	MONTO VALORIZADO CONTRACTUAL (S/)	SERVICIO EJECUTADO		SALDO DEL CONTRATO AFECTADO POR EL INCUMPLIMIENTO	
			S/	%	S/	%
Etapa 1: Supervisión de Obra, incluye recepción de obra (modalidad de pago por tarifas, S/ 402.6129 por día)						
Informe mensual Mayo: del 27 al 31 de mayo 2025	5	2,013.06	2,013.06	5.56%		
Informe mensual Junio: del 01 al 29 de junio 2025	29	11,675.77	11,675.77	32.22%		
Informe mensual Junio: 30 de Junio 2025	1	402.61	- -	- -	402.61	1.11%
Informe mensual Julio: del 01 al 31 de Julio 2025	31	12,481.00	- -	-.-	12,481.00	34.44%
Informe mensual Agosto: del 01 al 24 de agosto 2025	24	9,662.71	- -	-.-	9,662.71	26.67%
Sub Total: Etapa 1	**90**	**36,235.16**	**13,688.84**	**37.78%**	**22,546.32**	**62.22%**
Etapa 2: Liquidación de consultoría y revisión de liquidación de contrato de obra (modalidad de pago a suma alzada S/ 4,764.84)						
Liquidación del servicio de consultoría de obra	15	4,764.84	-.-	-.-	4,764.84	100%
Liquidación del contrato de ejecución de obra	15		-.-	-.-		
Sub Total: Etapa 2	**30**	**4,764.84**	-.-	- -	**4,764.84**	**100%**
TOTAL SERVICIO	**120**	**41,000.00**			**27,311.16**	**66.61%**

Que, conforme la información contenida en el cuadro precedente, se concluye que la parte del contrato afectado por el incumplimiento y que debe ser resuelta, es por la suma de veintisiete mil trescientos once con 16/100 soles (S/ 27,311.16) que equivale al 66.61% del servicio de consultoría, que se detalla en el siguiente cuadro:

SERVICIO DE CONSULTORÍA RESUELTO	MONTO S/	%
Supervisión de obra incluye recepción de obra	22,546.32	54 99%
Liquidación de contrato de consultoría y revisión de contrato de obra	4,764 84	11 62%
TOTAL DEL SERVICIO RESUELTO	**27,311.16**	**66.61%**

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 00186-2025-CAFED/GAJ de fecha 10 de setiembre del 2025, opina que se debe declarar la resolución parcial de la Orden de Servicio N° 001705-2025, a través de la cual se contrató el servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la IOARR denominada: "Construcción de espacio deportivo con cobertura: Remodelación de losa, adquisición de juegos infantiles e inclusivos; reforestación del área verde en el (la) I.E. Mártir José Olaya en la localidad José Olaya Balandra, distrito de Ventanilla, provincia constitucional del Callao, departamento del Callao" con CUI 2614287, por la causal establecida en el literal b) del artículo 68° de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, por incumplimientos de obligaciones contractuales por causas atribuibles a la empresa GRUPO BLARMA SAC, determinándose que estas no pueden ser revertidas;

Que, el Literal b) del artículo 25° de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas: "Artículo 25. Entidades contratantes. (...) b) Autoridad de la gestión administrativa: es la más alta autoridad de la gestión administrativa de cada entidad contratante, Es responsable de la aprobación, autorización y supervisión de los procesos de contratación de bienes, servicios y obras, con excepción de aquellas reservadas al titular de la entidad. En el caso de los ministerios, es la secretaria general: en los gobiernos regionales, la gerencia general regional; en los gobiernos locales, la gerencia municipal; en los organismos públicos y en las empresas del Estado, la gerencia general; en los programas y proyectos, el director ejecutivo: y, en las demás entidades contratantes, quien ejerce la máxima autoridad administrativa. En el caso de los órganos desconcentrados y aquellas organizaciones a las que se hace referencia en los literales k) y l) del párrafo 3.2 del artículo 3° de la presente ley, es el titular de la entidad."; por tanto, corresponde a la Gerencia General del CAFED emitir el acto resolutivo para la resolución parcial de la Orden de Servicio N° 1705-2025;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad a las atribuciones otorgadas por el Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Comité de Administración del Fondo Educativo del Callao – CAFED aprobado mediante Ordenanza Regional Nº 000007 de fecha 25 de enero de 2011, con la opinión favorable de la Gerencia de Asesoría Jurídica y con el visto bueno de la Gerencia de Infraestructura Educativa, Gerencia de Administración y Subgerencia de Logística;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **RESOLVER PARCIALMENTE** la ORDEN DE SERVICIO N° 001705-2025 por la suma de veintisiete mil trescientos once con 16/100 soles (S/ 27,311.16) que equivale al 66.61% del servicio de consultoría de obra para la supervisión de la ejecución de la IOARR denominada CUI 2614287 – I.E. 5127 José Olaya, por la causal establecida en el Literal b) del artículo 68° de la Ley N° 32069 Ley General de Contrataciones Públicas, por incumplimientos de obligaciones contractuales

por causas atribuibles a la empresa GRUPO BLARMA SAC, determinándose que estas no pueden ser revertidas, en base a los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – ENCARGAR a la Subgerencia de Logística la notificación de la presente Resolución a la empresa GRUPO BLARMA SAC, debiendo cumplir con las formalidades establecidas en la normativa vigente para dicho fin.

ARTÍCULO TERCERO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Administración, Gerencia de Infraestructura Educativa y la Subgerencia de Logística del CAFED, el cumplimiento de la presente resolución y consecuentemente ejecutar las acciones administrativas, técnicas y legales, en observancia a lo establecido en la Ley N° 32069 Ley de Contrataciones Públicas y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2025-EF.

ARTÍCULO CUARTO: **ESTABLECER** que la presente Resolución se ampara en el Principio de Buena Fe y Principio de Veracidad, en merito a los informes técnicos y documentos invocados en la parte considerativa de la misma, asumiendo la responsabilidad los suscribientes de dichos documentos, quienes, de acuerdo a su competencia, formularon su opinión sobre los hechos materia de la presente resolución que sirven de sustento para la emisión del presente acto resolutivo.

ARTÍCULO QUINTO: **ENCARGAR** a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

REGISTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO

Lic. Luis Alberto Castillo Paz
GERENTE GENERAL

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO
CAFED
V°B°
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DEL FONDO EDUCATIVO DEL CALLAO
CAFED
JEFATURA
V°B°
SUBGERENCIA DE LOGÍSTICA

CAFED
1984